



## **Instrucción 1/2018 de la Dirección General de Tributos, por la que se establecen los criterios de actuación en relación con la devolución de documentos relativos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**

La Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 83.4 dispone que corresponde a cada Administración Tributaria determinar su estructura administrativa para el ejercicio de la aplicación de los tributos. A su vez el artículo 84 de la misma Ley establece que la competencia en el orden territorial se atribuirá al órgano que se determine por la Administración tributaria, en desarrollo de sus facultades de organización, mediante disposición que deberá ser objeto de publicación en el boletín oficial correspondiente.

La Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dispone, en su artículo 18 que los órganos de la Administración impulsarán y dirigirán la actividad de los órganos y unidades administrativas dependientes del órgano que las dicta. Conforme al apartado 2, las pautas o criterios de actuación por la que han de regirse los órganos y las unidades administrativas dependientes del órgano que las dicta se establecen mediante Instrucciones.

El Decreto 23/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Pública y Hacienda y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja dispone, en su artículo 9, apartado 2.8, letra j), que corresponde a la Dirección General de Tributos, bajo la dirección del Titular de la Consejería y de acuerdo con las directrices emanadas del Gobierno, la gestión, liquidación, revisión y recaudación voluntaria de impuestos propios y cedidos.

La Orden 16/2012, de 28 de septiembre, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se encomienda a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario de La Rioja, la realización de funciones relativas a la aplicación de tributos cedidos, regula la encomienda de funciones a las Oficinas Liquidadoras.

En el año 2014 se firma el Convenio de Colaboración entre la Consejería con competencia en materia de Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de La Rioja, para la regulación de la encomienda de funciones en la aplicación de tributos cedidos. Tanto la Orden como el Convenio disponen que las Oficinas Liquidadoras ejercerán las funciones encomendadas con sujeción a las instrucciones emitidas por la Consejería de Administración Pública y Hacienda.

### **Primero. Objeto de la instrucción**

La presente Instrucción tiene por objeto establecer los criterios de actuación para la tramitación y devolución de los documentos públicos o privados que se presentan junto con las autoliquidaciones o declaraciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Estos criterios serán de aplicación tanto para las unidades administrativas de la Dirección General de Tributos, como para las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario a la Dirección General de Tributos en relación a los expedientes tramitados en su ámbito territorial.

### **Segundo. Normativa aplicable**

#### **2.1 Modalidades de presentación**

De acuerdo con el art. 31 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Ley 29/1987, de 18 de diciembre), los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración tributaria, comprensiva de los hechos imposables sujetos al Impuesto, en los plazos y en la forma determinados reglamentariamente.



No obstante lo anterior, los sujetos pasivos podrán optar por presentar una autoliquidación, en cuyo caso deberán practicar las operaciones necesarias para determinar el importe de la deuda tributaria y acompañar el documento o declaración en el que se contenga o se constate el hecho imponible.

## **2.2 Presentación de autoliquidaciones.**

**Requisitos. Artículo 86 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre).**

1.-La opción de los sujetos pasivos por el régimen de autoliquidación exigirá que en las declaraciones-liquidaciones se incluya el valor de la totalidad de los bienes y derechos transmitidos y que, tratándose de adquisiciones por causa de muerte, incluidas las realizadas por los beneficiarios de contratos de seguro de vida para caso de muerte del asegurado, todos los adquirentes interesados en la sucesión o el seguro estén incluidos en el mismo documento o declaración y exista la conformidad de todos.

El importe ingresado por una autoliquidación que no reúna los requisitos exigidos en el párrafo anterior tendrá el carácter de mero ingreso a cuenta, pero no dará lugar a que la oficina gestora dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 87, apartados 3 y 4 de este Reglamento.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se admitirá la autoliquidación parcial referida a una parte de los bienes y derechos en aquellos supuestos en los que, según el artículo 78 de este reglamento, se admite la práctica de liquidación parcial a cuenta.

**Art.87 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre).**

3.- La oficina devolverá al presentador el documento original, con nota estampada en el mismo acreditativa del ingreso efectuado y de la presentación de la copia. La misma nota de ingreso se hará constar también en la copia, que se conservará en la oficina para el examen y calificación del hecho imponible y, si procede, para la rectificación, comprobación y práctica de la liquidación o liquidaciones complementarias.

4.- En los supuestos en los que de la autoliquidación no resulte cuota tributaria a ingresar, su presentación, junto con los documentos, se realizará directamente en la oficina competente, que sellará la autoliquidación y extenderá nota en el documento original haciendo constar la calificación que proceda, según los interesados, devolviéndolo al presentador y conservando la copia simple en la oficina a los efectos señalados en el número anterior.

## **2.3 Presentación de declaraciones.**

Efectos de la falta de presentación. Artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Ley 29/1987, de 18 de diciembre).

Los documentos que contengan actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no se admitirán ni surtirán efecto en oficinas o registros públicos sin que conste la presentación del documento ante los órganos competentes para su liquidación, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa de la Administración. Los Juzgados y Tribunales remitirán a estos órganos copia autorizada de los documentos que admitan en los que no conste la

## **2.4 Cierre registral.**

Artículo 100.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre).

Cuando se encontrare pendiente de liquidación, provisional o definitiva, el documento o la declaración presentada en la oficina competente, y en los casos de autoliquidación, el Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que el bien o derecho transmitido queda afecto al pago de la liquidación o liquidaciones que proceda practicar. Cuando exista liquidación provisional o se haya realizado algún ingreso por la autoliquidación se expresará el importe satisfecho.



### **Tercero. Tramitación de los documentos presentados mediante la modalidad de autoliquidación**

Para optar por la modalidad de autoliquidación será necesario:

- Que las autoliquidaciones incluyan el valor de la totalidad de los bienes y derechos adquiridos.
- Que todos los adquirentes interesados estén incluidos en el mismo documento o declaración, exista conformidad de todos y todos opten por la modalidad de autoliquidación.

De no cumplirse los requisitos anteriores, no será posible optar por la modalidad de autoliquidación para ninguno de los sujetos pasivos; por lo que el Impuesto correspondiente a cada uno de ellos se tramitará por la modalidad de declaración.

No obstante, si pese a la obligada tramitación por la modalidad de declaración, algún sujeto pasivo hubiera procedido al ingreso de su correspondiente autoliquidación, el importe de ésta se considerará como ingreso a cuenta, sin que proceda la consignación de dicho importe en el documento como ingreso de autoliquidación.

Si se cumplen los requisitos citados, se devolverá el documento en el que se hará constar:

- Identificación de cada una de las autoliquidaciones con su número de justificante e importe ingresado en cada una de ellas o, en su caso, cuota 0,00€
- Número de expediente asignado.
- Nota relativa a que el interesado ha presentado copia del documento que se conserva en la oficina para la comprobación de la autoliquidación y, en su caso, rectificación o práctica de la liquidación o liquidaciones complementarias que procedan.
- Fecha y sello.

### **Cuarto. Tramitación de los documentos presentados mediante el régimen de declaración.**

#### **4.1.- Presentación del documento a liquidar.**

El documento original se devolverá con nota en la que se hará constar que el documento se ha presentado para su liquidación y se devuelve al interesado, a los efectos del artículo 100 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Real Decreto 1629/1991), conservándose copia del mismo en la Oficina para su examen, calificación, comprobación y práctica de la liquidación o liquidaciones que, en su caso, procedan.

La nota irá acompañada de fecha y sello de la Oficina correspondiente, además de constar el número de expediente asignado.

#### **4.2.- Segunda presentación del documento tras su comprobación.**

- Supuestos en los que proceda la práctica de liquidaciones.

Una vez que las liquidaciones provisionales han sido emitidas y notificadas por la Administración e ingresadas por los sujetos pasivos, éstos podrán presentar de nuevo el documento para que, desde la Oficina correspondiente se haga constar el pago de las mismas mediante nota en la que figurará:

- Número de liquidación (número de justificante).
  - Importe ingresado o, en su caso, mención expresa de que no resulta cuota a ingresar.
  - Fecha y sello.
- Supuestos de no sujeción por presentación anterior.



Una vez comprobado que todos los hechos imponibles contenidos en el documento han sido convenientemente declarados o autoliquidados así como que las autoliquidaciones o liquidaciones han sido ingresadas, se hará constar este extremo expresamente, figurando también:

- Número de expediente correspondiente al documento anterior presentado.
  - Número de cada una de las autoliquidaciones o liquidaciones provisionales (número de justificante) e importe ingresado.
  - Fecha y sello.
- Supuestos de prescripción.

Una vez comprobada la concurrencia de prescripción se hará constar este extremo expresamente.

- Otros supuestos en los que NO proceda la práctica de liquidaciones.

Una vez comprobado el documento, en aquellos supuestos en los que no proceda la práctica de liquidaciones por supuestos distintos de los indicados con anterioridad, se podrá hacer constar en el documento, en su caso, la no procedencia de la práctica de liquidaciones con la mención expresa del motivo.